

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Previendo se hagan los saludos con arreglo á ordenanza.

*Orden general del Ejército del 5 de Diciembre de 1866 en la Habana.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª

El Excmo. Sr. Capitan general ha observado con profundo disgusto que la generalidad de las clases de tropa de los Cuerpos de esta guarnicion ó no saludan á sus superiores, ó lo efectúan de una manera tal que revela á un mismo tiempo el abandono de tan importante deber por dichas clases y la incompleta educacion militar que han recibido en sus Cuerpos; habiendo llegado el escándalo hasta el punto de saludar á S. E. con un tabaco encendido en la boca.

Decidido S. E. á sostener en todo su vigor la disciplina y á exigir desde el primero hasta el último de sus subordinados el exacto cumplimiento de sus respectivas obligaciones, previene á los Jefes de los Cuerpos que instruyan y hagan ejecutar á sus soldados las diferentes clases de saludos en la forma misma prevenida en los arts. 8.º y 9.º trat. 2.º tít. 1.º de las Reales ordenanzas que tan sábiamente hacen obligatoria en el Ejército las demostraciones de atencion y respeto hácia sus superiores que la sociedad civil exige á las personas de buena educacion; teniendo en cuenta que la primera clase de saludos prescritos en el citado art. 8.º corresponden también á los Sres. Brigadieres por haber sido declarados Oficiales generales.

Lo que se hace saber por medio de la presente órden general para su exacto cumplimiento.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas.*

*R. O. dando de baja en las nóminas de los de su clase al Comandante retirado D. Félix Iriarte y Ugalde.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª

*Circular.*—El Excmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden de 16 de Agosto último dice al Excmo. Sr. Capitan General lo que sigue:

“Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra lo siguiente:—En vista de la comunicacion de V. E. fecha 14 del actual, en la que participa á este Ministerio no ha podido complimentar la Real órden de 11 del mismo mes por haberse fugado al vecino imperio francés el Comandante retirado en Burguete (Navarra) D. Félix Iriarte y Ugalde, destinado por la de 31 de Julio último al Distrito de las islas Canarias, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que dicho Jefe sea desde luego dado de baja en las nóminas de los de su clase y que comunicándose esta resolusion á las autoridades civiles y militares y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, no pueda presentarse en punto alguno con un carácter oficial que ha perdido, adoptándose las medidas convenientes para su captura en el caso de su presentacion en territorio

rio español y sujetándose á formación de causa si fuere habido.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que de órden de S. E. se publica en la general de este día para los fines de ordenanza.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas.*

*R. O. ampliando las reglas mandadas observar en la concesion de licencias para la construccion de muelles y almacenes en el litoral de esta Isla.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA—E. M. SECCION 3<sup>a</sup>

Por el Gobierno Superior civil de esta Isla se me ha dirigido con fecha 27 de Octubre último la comunicacion siguiente:

“Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de Ultramar con fecha 22 de Agosto último se ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador Superior civil la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta documentada de V. E. núm. 564 de 15 de Setiembre del año último proponiéndome la ampliacion de las reglas mandadas observar por Real órden de 8 de Marzo de 1859, en la concesion de licencias ó permisos para la construccion de muelles y almacenes en los puertos habilitados y en el litoral de esa Isla, á fin de facilitar la tramitacion de los expedientes sin alterar en nada el espíritu de las disposiciones de la citada Real órden. Y encontrando justificadas las modificaciones que V. E. indica, S. M. de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno ha tenido á bien aprobarlas, disponiendo se observen en lo sucesivo las prescripciones siguientes:—

1.<sup>o</sup> Corresponderá al Gobierno Superior civil la aprobacion de los proyectos generales de muelles y almacenes en los puertos habilitados, embarcaderos y en el litoral de la Isla, con arreglo sin embargo á lo que se dispone en la Real órden de 8 de Marzo de 1859. 2.<sup>o</sup> Serán tambien de la resolucion de dicha Autoridad las concesiones de licencias para nuevas construccioncs y reedificaciones de muelles y almacenes respecto á los que no exista proyecto general aprobado, y de la competencia del Director de Administracion local las de los que se hallen dentro de los límites marcados en los proyectos aprobados por la regla 1.<sup>o</sup> Para las licencias del primer caso se practicará la tramitacion mandada en la Real órden de 8 de Marzo de 1859, en la parte que no se halla modificada por el reglamento de 27 de Marzo último reorganizando el servicio de obras públicas de esa Isla y para los del segundo bastarán los informes del Ingeniero del Distrito ó Inspector del Departamento correspondiente y de la Inspeccion general de Obras públicas. 3.<sup>o</sup> Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores previo informe de conformidad del Ingeniero Jefe del Distrito ó del Inspector del Departamento, caso de no haber en él Ingeniero, concederán licencia para las obras de conservacion y entretenimiento de los muelles y almacenes legalmente existentes siempre que por ellas no se aumenten ni varien las dimensiones, clase de material y forma de los mismos. En estas licencias deberá constar siempre el expresado informe del Ingeniero ó Inspector. 4.<sup>o</sup> Quedan reservadas al Gobernador Superior civil las concesiones para verificar estudios en los puertos habilitados, embarcaderos y en el litoral de esa Isla y á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores las de licencia para efectuar reconocimientos y estudios de muelles y almacenes dentro de los límites de los proyectos aprobados, previa consulta del Capitan del puerto y de la Autoridad militar del punto si los estudios han de verificarse en alguna zona militar de fortificaciones ú otro uso del ramo de guerra. 5.<sup>o</sup> El Gobernador Superior civil y el Director de Administracion local comunicarán todas las concesiones que otorguen á las Autoridades superiores de Hacienda y Marina y al Inspector general de Obras públicas así como tambien á las de Guerra, remitiéndole copia de los proyectos y

concesion aprobados cuando estos se hallen en punto de la jurisdiccion militar á fin de que por su conducto llegue á noticia de sus correspondientes subordinados. Esto se practicará por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores; respecto de las autoridades locales de otros ramos y de los Ingenieros Jefes de Distrito ó Inspectores que hayan informado en las que les corresponde segun la presente Real orden. 6.º Cuando haya discentimiento entre los pareceres de las Autoridades locales y el Ingeniero se suspenderá la resolucion elevándola por conducto de la Inspeccion general de Obras públicas al Director de Administracion local ó al Gobernador Superior civil segun los casos con el informe de las primeras. 7.º Si las autoridades locales de Guerra, Marina ó Hacienda juzgasen inconveniente ó perjudicial al Estado cualquiera de las licencias de reparacion concedidas por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores ó las concesiones del Director de Administracion local, lo manifestarán á las respectivas Autoridades para que dispongan lo conveniente; caso de no satisfacerles la resolucion que adopten lo expondrán de nuevo para que se suspendan las obras poniéndolo en conocimiento de sus Jefes superiores para que estos lo consulten al Gobernador Superior civil, el cual oyendo á las Autoridades que estime conveniente resolverá en definitiva lo que correspondiera. 8.º Las licencias cuya concesion se reserva al Gobernador Superior civil, se sujetarán á lo que en cada caso se determina. En las que se concedan por el Director de Administracion local se han de estipular las condiciones señaladas en la regla 10.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1859 y las particulares del proyecto aprobado dentro del cual se halla la concesion que se pretenda. Tanto estas como las concedidas por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores lo serán con la cláusula de quedar sujeta la obra á las prescripciones de la Real orden citada y del reglamento de 27 de Marzo último reorganizando el servicio de obras públicas de esa Isla. 9.º El plazo máximo de concesion ha de ser de 99 años segun la regla 7.ª de la expresada Real orden; pero el Director de Administracion local se limitará á hacer las que le competen por el término de 30 años á lo sumo. Si las construcciones fuesen de otro género mas costoso que el de las concedidas hasta la fecha ó las dificultadas de concesion de un muelle la hiciera tan dispendiosa que se presumiese razonablemente que en dicho período no podria el contratista obtener una regular y prudente ganancia despues de resarcirse del capital empleado, se variará el período de concesion por el Gobernador Superior civil oyendo á la Inspeccion general de Obras públicas respecto de las razones que se aleguen por el peticionario al solicitar la ampliacion. Sin embargo, en niugun caso se hará la concesion por mas tiempo del plazo máximo. 10. Para la conveniente aplicacion de las reglas de la referida Real orden, se tendrá presente que son del dominio público la zona marítima con la extension que marcan las leyes internacionales y la ribera del mar que comprende el espacio de terreno entre la baja y pleamar en las mas altas mareas y la zona de comunicacion y servicio con un ancho de 16,72 m. alrededor de la ribera del mar contada desde el límite mas hácia tierra de la misma, y que por consiguiente, á los muelles y almacenes construidos ó que se construyan sobre alguna de estas tres zonas comprenden las prescripciones de aquella y de la presente Real orden. La expresada zona de comunicacion en los parajes en que existan muelles se encuentra desde la arista de éstos que se halle sobre la orilla ó ribera. 11. En los rios, el límite hasta donde se consideran dichas tres zonas alcanza hasta el punto á donde pueden llegar las embarcaciones que hacen la navegacion marítima. La fijacion de este límite para cada rio la hará el Gobernador Superior civil previa consulta del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo é informes de las Autoridades superiores de Guerra, Marina y Hacienda en cuanto ocurra un caso de tal género. 12. Los particulares que pretendan hacer alguna obra en los muelles y

almacenes comprendidos en las zonas señaladas en las prescripciones anteriores elevarán sus instancias por conducto del Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdicción respectiva quienes le darán el curso que corresponda. 13. Los particulares á quienes se hagan concesiones de muelles tendrán la obligacion de prestarlos gratuita y preferentemente para el servicio de los buques del Estado cuando fueren necesarios. 14. Queda prohibido ejecutar obra ni estudio alguno en los puertos habilitados, embarcaderos, litoral, zona marítima y de comunicacion y servidumbre de los mismos, sin prévia licencia de la autoridad correspondiente segun se expresa en esta Real órden. 15. Las autoridades locales administrativas procederán á la suspension de toda obra que se ejecute en otros espacios sin la correspondiente licencia en cuanto tengan conocimiento de ello, sea por noticias confidentiales ó por denuncia de los empleados de policia, del ramo de Obras públicas ú otros. 16. Los infractores, así como los que se excedieren en las licencias que se les hubieren concedido, serán castigados: 1º con la suspension expresada: 2º con la obligacion para poder continuar la obra, de practicar la trasmision correspondiente hasta obtener la licencia necesaria: 3º con el derribo á su costa de la parte ó el todo de la obra que se oponga al cumplimiento del proyecto aprobado ó que exceda de la licencia concedida y 4º con una multa proporcionada á la gravedad de las circunstancias que hayan concurrido al caso y al mayor ó menor coste de lo ejecutado, sobre lo cual habrá de oirse el dictámen del Ingeniero, del Director ó Inspector. 17. Las autoridades á quienes corresponda la concesion de la obra ejecutada impondrán las referidas multas con arreglo al Real decreto de 28 de Febrero de 1856 sobre este asunto. 18. La ejecucion de las obras y especialmente para su concesion deberá sujetarse, además de á cuanto en estas reglas se prescribe, á las disposiciones del reglamento de 27 de Marzo del corriente año reorganizando el servicio de Obras públicas en esa provincia.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y dispuesto su cumplimiento por S. E. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.”

Lo que traslado á V. . . para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. . . muchos años.—Habana 14 de Diciembre de 1866.—Manzano.—Sr. . .

*Resolviendo se abonen por cuenta de la A. M. los trasportes por mar ente la Habana y Pinar del Rio durante los meses de Mayo á Setiembre inclusive.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIENPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 6ª

El Excmo. Sr. Capitan general se ha servido resolver se comprenda en las excepciones de la Circular de esta Capitanía general de 11 de Mayo de 1856 sobre trasporte por mar entre varios puntos de la Isla, los que tengan lugar entre esta capital y Pinar del Rio y vice-versa durante los meses de Mayo á Setiembre inclusive.

En su consecuencia se abonarán por cuenta de la A. M. los que se verifiquen durante los expresados meses entre dichos puntos á los que tengan derecho con arreglo á disposiciones vigentes.

Lo que se hace saber en el *Boletín Oficial* de órden de S. E. para su cumplimiento. Habana 12 de Diciembre de 1866.—El Brigadier Jefe de E. M.—José O. de Rozas.

*El Brigadier Jefe de E. M.*

